

**INCIDENTE DE CALIFICACIÓN DE
VOTOS RESERVADOS JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-305/2012 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE JALISCO, CON
CABECERA EN GUADALAJARA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-305/2012 y su acumulado SUP-JIN-313/2012**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y otros, por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 09 con cabecera en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1.	1193	C6
2.	1205	C2
3.	1207	C1
4.	1208	B
5.	1217	C2
6.	1224	B
7.	1224	C2
8.	1226	B
9.	1227	C1
10.	1244	C1
11.	1246	B
12.	1249	C2
13.	1268	B
14.	1268	C2
15.	1272	C2
16.	1277	C1
17.	1305	B
18.	1307	C2
19.	1312	B
20.	1344	C1
21.	1349	B
22.	1352	B
23.	1356	C1
24.	1366	C1

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la mencionada casilla en las instalaciones del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del sobre que contiene el voto reservado para efecto de proceder a su calificación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del citado consejo distrital, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 273, 274, 277, y 279 del Código Federal

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar el voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	1277	C1

En efecto, debe calificarse el voto reservado durante la diligencia de recuento, por haber sido objetado por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si este debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revela la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar el voto a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo en la casilla referida, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos,

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación amplia del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizara el voto que se asentó en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-305/2012”, en la casilla que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

Boleta marcada con el número 1 cuya imagen es la siguiente:



En la mencionada acta, Max Demián Rangel Roque, representante del Partido del Trabajo, objetó el voto

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

identificado con el número 1 anteriormente señalado, asentado al reverso de la boleta, en razón de que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral considera como voto nulo aquel en el que se hayan marcado más de dos recuadros de partido político, sin que haya una coalición entre ellos.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que, se asienta una cruz en el cuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y un rayón en la parte inferior derecha del cuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.










De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse **válido**, y asignarse al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se aprecia la intencionalidad del elector de marcar el cuadro correspondiente al citado partido político, con un signo objetivo e indubitable a través de una cruz, sin que aparezca similar marca en cuadro alguno de las demás opciones contenidas en la boleta electoral.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el cuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, exista un rayón tenue en la parte inferior derecha del mismo, dado que como se advierte de la boleta en cuestión, dicha circunstancia de ninguna manera pone en duda la voluntad del elector de votar por el partido de su preferencia, al marcar con una cruz de tamaño considerable la opción de su preferencia, por lo que no se pone en duda la certeza a qué partido o





**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

candidato podría favorecer la decisión del sufragante, ante la evidente marca en el cuadro del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Enrique Peña Nieto, por lo que el rayón en todo caso pudo deberse a una cuestión accidental.

TERCERO. Asignación de los votos reservados. Una vez calificados los votos reservados, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo de la casilla **1277 C1**, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento, el cual queda de la siguiente manera:

CASILLA 1277 C1				
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		RESULTADOS DILIGENCIA JUDICIAL DE RECuento	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido Acción Nacional	119		119
	Partido Revolucionario Institucional	131	1	132
	Partido de la Revolución Democrática	40		40
	Partido Verde Ecologista de México	9		9
	Partido del Trabajo	3		3
	Movimiento Ciudadano	52		52
	Partido Nueva Alianza	13		13
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	31		31
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	16		16

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

	Ciudadano			
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2		2
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	5		5
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	1		1
	Votos Nulos	17		17
	Votos Candidatos No Registrados	0		0
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	439		440
	Boletas sobrantes e inutilizadas	283		283
	Votos reservados	1	0	

CUARTO. Una vez calificado y asignado el voto materia de la presente sentencia, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial de los votos correspondientes a las casillas **1193 C6, 1205 C2, 1207 C1, 1307 C2, 1208 B, 1217 C2, 1224 B, 1224 C2, 1226 B, 1227 C1, 1244 C1, 1246 B, 1249 C2, 1268 B, 1268 C2, 1272 C2, 1277 C1, 1305 B, 1312 B, 1344 C1, 1349 B, 1352 B, 1356 C1 y 1366 C1**, del distrito electoral federal 09, en el Estado de Jalisco, con cabecera en Guadalajara, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-305/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO